



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de julio de 2024.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**S. A., J. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 7900/2024/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, S. A. expresó que interpuso la presente acción por considerar agravada su detención debido a que *"estoy pidiendo mi traslado al CPF N°1 de Ezeiza y quiero esperar mi traslado en un Pabellón acorde a mi conducta y concepto Pabellón (A-2) o en el Pabellón (A-1), ya que no puedo estar más en otros pabellones"*. A ello agregó que hacía tiempo que venía solicitando ello por razones de acercamiento familiar, ya que los miembros de ésta no podían visitarlo por problemas económicos.

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento, el nombrado reiteró los términos de su solicitud.

3. Que luego se agregó un informe elaborado por el Jefe de la División de Seguridad Interna de la U.R.I del CPF V del que surge que S. A. se encontraba alojado en el



Pabellón D, Sector 2, de esa unidad bajo el Protocolo de Aislamiento Preventivo por ser contacto estrecho de un caso positivo de tuberculosis, así como que, tras su presentación, el nombrado fue atendido en audiencia, oportunidad en la que ratificó sus solicitudes de traslado y realojamiento, ante lo cual se le hizo saber que lo requerido en segundo término resultaba imposible debido a que la medida de aislamiento preventivo buscaba prevenir y evitar la propagación de TBC, por lo que las autoridades sanitarias no consideraban viable el levantamiento de ese recaudo. En otro orden, se informó que la solicitud de traslado sería tramitado por la vías administrativas correspondientes.

4. Que frente a ello el *a quo* entendió que el planteo esgrimido por el accionante resultaba de resorte exclusivo del Tribunal a cuya disposición se encontraba alojado en el Complejo V, toda vez que es precisamente el que *"debe velar por la forma y condiciones en que se viene cumpliendo su condena, no habilitando los motivos manifestados la intervención de este Juzgado"*.

Seguidamente, citó jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPP, la Ley 24.660 y, tras destacar que *"la solicitud efectuada resulta de resorte exclusivo de la Judicatura a cuya disposición se encuentra amparado"*, resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que reseñado cuanto precede y sin perjuicio de advertirse que en el punto I de la parte resolutive el juzgado hizo referencia a otra persona y a un tribunal distinto a cuya disposición se encuentra detenido S. A., lo cual obedece a un evidente error material, se concluye que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

asiste razón al *a quo* en cuanto a la incompetencia decretada en favor del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata**, vinculada a la solicitud de S. A. de ser trasladado "al CPF N°1 de Ezeiza" y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Así se estima por los motivos arriba expuestos y porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

6. Que, sin perjuicio de la homologación adelantada y atento a que de la resolución venida en consulta no surge que se hubiese emitido una decisión en relación con la solicitud de cambio de lugar de alojamiento manifestada por S. A. dentro del Complejo V (vgr. "*quiero esperar mi traslado en un Pabellón acorde a mi conducta y concepto Pabellón (A-2) o en el Pabellón (A-1), ya que no puedo estar más en otros pabellones*"), hágase saber al magistrado que deberá expedirse al respecto, una vez restituidas las actuaciones.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta, bajo los alcances del considerando final;



II. Registrar, publicar y devolver.

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA



#39130595#419828011#20240722120520942